LEY DE PROFESIONES DEL DEPORTES SIMPLIIFICADA

LEY 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

- Determina las profesiones del deporte, y títulos académicos necesarios.
- Precisa funciones, explicando los títulos para ejercer dichas profesiones.
- La obligación del SRC que cubra la indemnización que se cause la prestación de los servicios.
- Se compone de cinco títulos.
- El primero recoge disposiciones generales, derechos de los deportistas, las obligaciones de los profesionales.
 - Deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas.
 - Quedan fuera de la Ley los árbitros y los jueces deportivos.
 - Regula el ejercicio por cuenta propia y ajena y es aplicable tanto si es a cambio de una retribución o en régimen de voluntariedad como si se ejerce en el sector público o en el privado.
 - Estar en posesión de los requisitos de cada una de las profesiones.
 - Identificarse e informar de su profesión y titulación.
 - Comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de conocimientos en su profesión

- **El segundo título trata sobre las profesiones reguladas del deporte siendo éstas Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico, Director Deportivo y Profesor de Educación Física.**
 - Las denominaciones quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos para poder ejercer dichas profesiones.
 - A los efectos de esta Ley se considera la denominación de Entrenador Personal incluido dentro de la profesión de Preparador Físico
 - El Director Deportivo se dedica a la dirección, organización, coordinación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada.

- **El tercero versa sobre los requisitos para el ejercicio de la profesión ordenando como primera providencia: la titulación, como segunda: el reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas y a la experiencia profesional.**

 - Para ejercer las profesiones deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones oficiales o de los diplomas o cualificaciones profesionales correspondientes. También podrán ejercer las profesiones quienes dispongan de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes.
 - Deberán realizar una comunicación previa ante la DGJD de la CM.
 - Deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de TD o, TDS de la modalidad deportiva, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
 - También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

- **El cuarto título contempla la prestación de servicios con la necesidad de realizar una comunicación previa a la Administración, poseer un seguro de responsabilidad civil y regula la publicidad de los servicios deportivos.**

 - Comunicación previa ante la DGJD, en la que consten sus datos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento que desarrolle la Ley.
 - El ejercicio de las profesiones precisa el oportuno SRC que cubra la indemnización por los servicios deportivos. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán mediante reglamento.
 - Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a los usuarios sobre la cualificación profesional que posean sus profesionales del deporte.

- **El quinto título está dedicado al régimen sancionador.**

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
Títulos homologados y equivalentes
Las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, así como a las formaciones del período transitorio previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

En aquellas modalidades y/o especialidades deportivas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial y no tengan las formaciones deportivas del período transitorio recogidas en el apartado anterior, de forma transitoria, mientras no se incorporen estas modalidades y/o especialidades deportivas a dichas enseñanzas y formaciones, podrán desempeñar la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de las mismas.
La DGJD promoverá programas de formación para garantizar la adecuación de todas las formaciones a las necesidades propias de cada deporte.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA
Colaboradores sin dedicación profesional de carácter deportivo
Al no estar sometidos a lo establecido en la presente Ley, aquellas personas que ejerzan su actividad con carácter auxiliar, en régimen de voluntariedad o de forma remunerada, siempre que la cantidad percibida en cómputo mensual sea inferior a la mitad del salario mínimo interprofesional, así como quienes sólo perciban la compensación de los gastos que se deriven de las mismas, y estando vinculadas a un programa específico de promoción deportiva y, en consecuencia, de carácter temporal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

La DGD, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las profesiones a quienes trabajando en dichas profesiones, no reuniendo los requisitos necesarios de titulación, acrediten fehacientemente, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones.
Esta habilitación tendrá validez solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.
Se deberá acreditar con contrato laboral las horas establecidas o de alta de autónomos en los epígrafes correspondientes a las actividades físico-deportivas.
Las Monitores Deportivos y Entrenadores Deportivos, 600 horas.

Las personas que no cumplan las condiciones del apartado anterior, y que estén trabajando, dispondrán de un período máximo para obtener la formación exigida de 6 años en el caso de los Monitores Deportivos y Entrenadores Deportivos, y de 12 años para Preparadores Físicos y Directoras Directores Deportivos.
Los medios probatorios de su actual desempeño profesional deberán ser igualmente mediante contrato laboral o de alta de autónomos en los epígrafes correspondientes a las actividades físico-deportivas.

Quienes se encuentren en la situación descrita en los apartados anteriores de la presente Disposición Transitoria, y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando, mientras tanto, las funciones como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
Los empleados públicos que estén desempeñando una de las profesiones, podrán acceder durante el año siguiente a la entrada en vigor de la Ley a las categorías profesionales de Preparadora Física/Preparador Físico y Directora Deportiva/Director Deportivo a través del sistema de promoción interna, siempre que posean una titulación universitaria y el resto de requisitos exigidos en la convocatoria correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid
Se modifica el artículo 10 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, añadiendo un apartado 3 con la siguiente redacción:
"3. Además de las licencias federativas, las federaciones deportivas podrán expedir documentos de afiliación deportiva, destinados a la promoción de sus modalidades o especialidades deportivas en su aspecto recreativo y no competitivo. El documento de afiliación incluirá, asimismo, un seguro deportivo, pero no comportará ni los derechos ni las obligaciones vinculados a la licencia federativa".

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Habilitación al Gobierno Autonómico para el desarrollo reglamentario
Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA
Entrada en vigor - Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOCM.